

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE OÑATE ZULETA Y OTROS.

CAUSANTE: NORBERTA ZULETA DE OÑATE (Q.E.P.D)

RADICACIÓN: 206214089001-2020-00256-00

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el APODERADO JUDICIAL de ROCIO MARIA OÑATE ZULETA contra el auto del 28 de abril de 2022 por el cual se resolvió la reposición inicialmente propuesta y se negó el recurso de apelación, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se Declara abierto el proceso de sucesión intestada del causante NORBERTA ZULETA DE OÑATE (Q.E.P.D.), fallecido el 27 de abril de 2020.

El abogado de la señora ROCIO MARIA OÑATE ZULETA presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto a fin de que sea reconocida como heredera de la causante NORBERTA ZULETA DE OÑATE, quien acepta herencia con beneficio de inventario, y además, para que se estudien las deficiencias en la presentación de la demanda de sucesión promovida.

EL Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, resuelve recurso de reposición indicando que NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2021, además tiene como heredera determinada de la causante NORBERTA ZULETA DE OÑATE a la señora ROCIO MARIA ZULETA OÑATE y NO CONCEDE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Frente a esta decisión el apoderado de la señora ZULETA OÑATE interpone recurso de queja, respecto al cual el ad quo precisa que a pesar de haber sido solicitada la Queja de forma directa y no de forma subsidiaria al de reposición, ese Despacho ADECUA la impugnación al recurso correspondiente, esto es dándole el trámite de reposición y en subsidio queja, para lo cual se fundamentó en lo establecido en el artículo 118 del CGP, y en consecuencia decidió el de reposición manteniendo los argumentos que negaron la apelación y concediendo el recurso de queja ante el superior.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Ad Quo mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, negó el recurso de apelación argumentando que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que el artículo 321 enmarca como susceptibles de ser atacados a través del recurso vertical, y la previsión establecida por el artículo 490 ibídem, en virtud del cual solo es susceptible de ese recurso el auto que NIEGUE la apertura del proceso de sucesión, escenario procesal que no se materializa en este asunto.

Establece el artículo 353 del CGP, los requisitos la interposición y trámite del recurso de queja, refiriendo que este recurso: "... deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

Según la norma transcrita hay dos oportunidades en las cuales se puede presentar el recurso de queja, en la primera se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación o la casación, y el segundo, cuando la parte contraria interpone la reposición en cuyo caso se debe interponer de manera directa el recurso de queja dentro de la ejecutoria.

Obsérvese que el togado al presentar la queja lo hizo de manera directa y de su escrito no se desprende que su querer era presentar reposición y en subsidio queja. Por lo que el ad quo error al adecuar el trámite de la impugnación impetrada; ahora bien, tampoco se encuentra acreditado que la parte contraria haya presentado recurso de reposición, caso en el cual si procedía de manera directa el recurso de queja.

Bajo esos presupuestos, es claro que el recurso de queja no fue interpuesto de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 353 del Estatuto Procesal, lo que no permite decidir de fondo acerca de la procedencia de la apelación esgrimida por el recurrente, puesto que ha debido el quejoso acudir en subsidio del recurso de reposición, para que el a-quo revise nuevamente su decisión y establezca si procedió con apego a la normatividad vigente o, se apartó de sus postulados al denegar la apelación, pero de tal manera no actuó, al haberlo propuesto de forma directa, tal como se indicó en líneas atrás.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de dar trámite al recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en la diligencia celebrada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, puesto se itera, que el recurso de queja en este asunto debió interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Por lo expuesto, el juzgado 2 de familia del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de queja formulado por el APODERADO JUDICIAL de la señora ROCIO MARIA OÑATE ZULETA contra el auto del 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f774dd9aca2fd3429c54e6e1d56bf1be8f7ee20d95b9502b229aa77431becda1

Documento generado en 26/09/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>